



Visto: esta Comisión ad-hoc creada por RESAU-LUJ:000001/23, comenzó su labor con una revisión integral del Reglamento de funcionamiento de la Asamblea Universitaria, y luego se abocó al análisis particular de cada artículo.

A través de llevar a cabo sucesivas reuniones en los días 14 de junio, 6 de julio, 24 de agosto, 14 de setiembre y 19 de octubre, de las cuales participaron representantes de las listas 105, 110, 250, 272, 323, 350, 372, 430, 493, 511 y 572, se sortearon diferencias de posiciones en temas como la constitución del quórum, cantidad de llamados a reunión, la votación del Presidente de la AU, la integración de comisiones asesoras, entre otros. Finalmente se ha logrado consenso para elevar en forma unánime el presente dictamen con la modificación encomendada.

Por ello, se eleva a la Asamblea Universitaria proyecto de resolución con la propuesta de modificación al Reglamento de

funcionamiento de dicho órgano de gobierno.

Luján, 9 de noviembre de 2023.-

BOCGRANDI.

NICOAS PEET

Liceons

claudia OItiz

FLAYSSE CARLOS





EXP-LUJ:000/2023

LUJÁN,

VISTO: La Resolución RESAU-LUJ:000001-23 por la que se constituye una Comisión "ad hoc" con el fin de analizar y actualizar el Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Universitaria, y

CONSIDERANDO:

Que en función de lo determinado por el artículo 2° de la resolución mencionada, el Sr. Presidente de la Asamblea Universitaria convocó a una primer reunión para proceder a la designación del Presidente de la Comisión, conforme lo previsto por el Artículo 14 del Reglamento de la Asamblea Universitaria, al igual que acordar el cronograma de reuniones y la metodología de trabajo.

Que la mencionada resolución determina que la Comisión "ad hoc" deberá emitir dictamen no más allá del día 15 de noviembre de 2023, el cual deberá ser puesto en conocimiento de las/os asambleístas y formar parte del orden del día de la reunión ordinaria de Asamblea Universitaria.

Que la Comisión acordó comenzar a trabajar en primer lugar con una revisión integral del Reglamento de funcionamiento, y luego analizar cada artículo en forma particular.

Que la Comisión ad-hoc llevó a cabo sucesivas reuniones y concluyó su labor alcanzando el consenso necesario para producir un dictamen en forma unánime.

Que la propuesta elevada fue puesta a disposición de los Sres. Asambleístas previo a la realización de la presente reunión.

Que la presente se adopta en el marco de las atribuciones conferidas por el artículo 47 inciso a) del Estatuto Universitario.

Que la Asamblea Universitaria trató y resolvió el tema en su reunión ordinaria del día 13 de diciembre de 2023.

ham God V

My Le Marie

1 Jal

4





Por ello,

LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LUJAN RESUELVE:

ARTÍCULO $1^{\circ}.-$ Aprobar la modificación del Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Universitaria que obra como anexo de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Dejar sin efecto la Resolución AU N° 001/86 y su modificatoria Resolución AU N.° 002/90.-

ARTÍCULO 3.- De forma.-

RESOLUCIÓN RESAU-LUJ:

is and the sound of the sound o

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA UNIVERSITAR

CAPÍTULO I DE LAS NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1°.- La Asamblea Universitaria constituye el órgano superior de gobierno de la Universidad. Su integración y convocatoria se realizarán conforme a lo establecido en el Estatuto de la Universidad Nacional de Luján funcionando en el ámbito de la Institución con las prescripciones del presente Reglamento.-

ARTÍCULO 2°.- La Asamblea Universitaria será presidida por el/la Rector/a hasta que la misma, en su reunión constitutiva, elija un/a Presidente/a y un Vicepresidente/a de entre sus miembros, que ejercerán sus funciones por similar período fijado para los y las demás asambleístas.

ARTÍCULO 3°: La Asamblea Universitaria se constituirá durante el mes de diciembre del año calendario en el que fueran elegidos/as sus integrantes en el segundo día hábil posterior al inicio del mandato. En esta reunión, de carácter constitutivo, se deberá proceder a la elección establecida en el artículo precedente y la conformación de la Comisión Revisora Permanente establecida por el inciso g) del artículo 47 del Estatuto.

ARTÍCULO 4°: La Comisión Revisora Permanente estará constituida de forma proporcional en función de las listas que componen la Asamblea Universitaria y se conformará con un número de representantes igual al veinticinco por ciento (25%) de la representación titular de cada lista en la Asamblea Universitaria. La cantidad de representantes por lista no deberá ser menor a una persona y en caso de que, el cociente sea mayor a 0,5 se deberá tomar el entero siguiente.

ARTÍCULO 5°.- En caso de renuncia o muerte del/la Presidente/a o Vicepresidente/a, la Asamblea procederá a elegir un nuevo/a Presidente/a y/o Vicepresidente/a entre sus miembros presentes.-

ARTÍCULO 6°.- Es obligación de los y las asambleístas titulares y suplentes asistir a todas las sesiones de la Asamblea Universitaria. El reemplazo de miembros titulares ausentes, será por sus miembros suplentes.

ARTÍCULO 7°.- Los y las asambleístas finalizan su mandato según la fecha indicada en la resolución del H. Consejo Superior que formaliza su designación.

ARTÍCULO 8°.- La Asamblea Universitaria sesionará con la totalidad de sus miembros titulares o suplentes acreditados/as y en el recinto. De no haber quórum en el primer llamado se realizará un segundo llamado en un lapso de 30 minutos. En dicho llamado podrán acreditarse los/as asambleístas suplentes, iniciándose la sesión con la mitad más uno de los miembros que integran la Asamblea Universitaria, siendo éste su quórum. De no constituirse el quórum, el/la Presidente/a de la Asamblea procederá al

levantamiento de la misma.

100M SJOHN ES

Jal P

ARTÍCULO 9°.- Las sesiones serán públicas, garantizando su accesibilidad a través de medios audiovisuales, pero podrá haberlas secretas por decisión especial de los dos tercios del Cuerpo. En tal caso sólo podrán hallarse presentes los/as asambleístas acreditados/as y quienes el Cuerpo autorice.



CAPÍTULO II DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO 10.- Son atribuciones y deberes del/la Presidente/a:

- a) Abrir las sesiones inmediatamente de haberse obtenido el quórum y dar lectura al orden del día.-
- b) Someter a la Asamblea Universitaria en sesión, el o las actas de sesiones anteriores, y una vez aprobada/s refrendarla/s con su firma, la del/la Secretario/a y un/a representante de cada Claustro presente, designado/a en ese acto.-
- orden del día, citar c) Determinar el reuniones, ordenar el debate y las mociones, proponer y disponer las votaciones proclamando sus resultados y suscribir todos los actos, órdenes, resoluciones y declaraciones de la Asamblea Universitaria con el refrendo del/la Secretario/a.-
- d) El/La Presidente/a votará en cada ocasión, y en caso de empate, el voto se computará doble.

CAPÍTULO III DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 11.- La Secretaría de la Asamblea Universitaria, estará a cargo de personal Nodocente de la Dirección General de Gestión Institucional o la que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 12.- Son atribuciones y deberes del/la Secretario/a:

- a) Notificar la convocatoria a reunión de Asamblea a Titulares y Suplentes dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de ser notificados/as del acto resolutivo de convocatoria.
- b) Mantener actualizado el padrón de asambleístas registrando renuncias, defunciones, licencias y comunicaciones de inasistencia.
- c) Realizar el llamado a sesión, acreditar a los/as asambleístas.
- d) Asistir a las Comisiones, proveyendo copia de lo actuado en tiempo y forma a los/as asambleístas.

- e) Computar y registrar los resultados de las votaciones.
- f) Confeccionar las actas de las sesiones de la Asamblea Universitaria que se registrarán respetando las siguientes formas:
 - I) Expresarán lugar y fecha en que se realice la sesión, asistencias e inasistencias, horas de inicio y finalización de las mismas con los cuartos intermedios si los hubiere.
 - II) Contendrán, además, el desarrollo temático y resolutivo del orden del día, indicando para cada punto tratado las mociones concretas presentadas y sus autores/as, así como también el resultado explícito de las votaciones efectuadas.

A estos efectos, los dictámenes de Comisión se considerarán mociones concretas.-

- III) Copia de las actas confeccionadas, estarán a disposición de los y las asambleístas en la Secretaría diez (10) días antes de la próxima Asamblea , a cuyo inicio serán consideradas. Si hubiere objeciones, serán tratadas y resueltas en ese momento.-
- IV) El Libro de Actas se confeccionará a partir de los originales del Acta, registrados por el mecanismo adecuado, aprobada en sesión y firmado según el artículo 10 inciso b).
- V) De las Actas aprobadas deberá quedar copia en el archivo de la Secretaría. Cualquier miembro de la comunidad podrá requerir copia de la misma a la Secretaría.
- VI) Se tomarán las medidas tendientes a asegurar el registro sonoro o audiovisual de las sesiones.
- VII) El Cuerpo podrá decidir, en los asuntos de interés especial, la transcripción parcial o total de la sesión, en base al uso de las facilidades descriptas en el inciso anterior.
- g) Refrendar la firma del/la Presidente/a en todos los actos, resoluciones y declaraciones de la Asamblea.-
- h) Asistir al Presidente/a y desempeñar las tares que éste/a le confiera.-
- i) Organizar y asegurar el buen funcionamiento de la Secretaría.-

LEOM & P

A A

68°) (#

JA JA 12

CAPÍTULO IV DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 13.- La Asamblea Universitaria podrá constituir comisiones ad hoc para el análisis de los temas que considere necesario, las que estarán compuestas por representantes de todas las listas. En cuanto a la integración de las mismas, se adopta igual criterio que el estipulado en el Artículo 4° referente a la Comisión Revisora Permanente del Estatuto.

ARTÍCULO 14.- Las Comisiones conservarán sus funciones hasta tanto concluyan con la tarea y estarán facultadas para requerir todos los informes o datos que creyeran necesarios para el estudio de los asuntos sometidos a su consideración.

ARTÍCULO 15.- Cada una de las Comisiones estará presidida por un/una Asambleísta designado/a entre sus miembros al momento de su constitución para dirigir sus deliberaciones, convocar a reunión y ordenar el trabajo.

ARTÍCULO 16.- Los Despachos de Comisiones deberán ser acompañados de informes escritos, sin perjuicio que sean fundados oralmente. Si las opiniones de los y las miembros de una Comisión estuvieren divididas, podrán presentarse tantos despachos como opiniones distintas se hubieren manifestado.

ARTÍCULO 17.- Producidos los dictámenes de las Comisiones, serán distribuidos en copia entre los y las miembros de la Asamblea con una anticipación no menor de diez (10) días al momento en que la Asamblea deba considerarlos.

CAPÍTULO V DE LAS MOCIONES

ARTÍCULO 18.- Toda proposición hecha de viva voz desde su banca por un/a miembro de la Asamblea es una moción, la que para ser tratada requerirá el apoyo mínimo de otro/a miembro de aquella, exceptuándose las mociones de orden que, a tal efecto necesitarán el apoyo de tres (3) miembros, por lo menos. A estos efectos los dictámenes de Comisión serán consideradas mociones concretas.

ARTÍCULO 19.- Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de las siguientes objetos:

- 1°) Que se levante la sesión.
- 2°) Que se pase a cuarto intermedio.
- 3°) Que se cierre el debate con o sin lista de oradores.
- 4°) Que se pase al orden del día.
- 5°) Que se trate una cuestión de privilegio, según lo establecido en la Constitución Nacional.
- 6°) Que se aplace la consideración de un asunto pendiente por tiempo determinado o indeterminado.
- 7°) Que el asunto se envíe o vuelva a Comisión.
- 8°) Que la Asamblea se constituya en Comisión.
- 9°) Que se declare fuera de la cuestión al/la orador/a por apartarse notablemente del tema en tratamiento.

ARTÍCULO 20.- Las mociones de orden serán previas a todo otro asunto, aún al que esté en debate y se tomarán en consideración en

WEDM LID ST

A Th

rán en consideración

el orden de preferencia establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 21.- Es moción de preferencia toda proposición que tenga por objeto anticipar el momento en que, con arreglo al Orden del día corresponda tratar un asunto, tenga o no despacho de Comisión. Las mociones de preferencia deberán formularse a la Presidencia al comenzar la sesión y el asunto será tratado como el primero del Orden del día. La preferencia caducará si el asunto no se trata en dicha sesión o si la sesión no se celebra.

ARTÍCULO 22.- Para proceder a la reconsideración de un asunto decidido por la Asamblea Universitaria dentro del mismo período de sesiones ordinarias en el cual fue sancionado, será necesario el voto en tal sentido de las 2/3 partes de los y las miembros presentes de la Asamblea. La decisión que se adopte, para el caso en que se hubiere resuelto favorablemente la reconsideración, deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los y las miembros presentes o la que establezca el estatuto en sesión, con número no menor a aquella en que fue tomada la primera resolución.

CAPÍTULO VI DE LA DISCUSIÓN EN SESIÓN

ARTÍCULO 23.- Todo proyecto o asunto de carácter reglamentario que deba ser considerado por la Asamblea Universitaria será sometido a dos discusiones; una en general y otra en particular.

ARTÍCULO 24.- En la discusión de todo proyecto el debate será libre, pidiendo cada asambleísta la palabra a la Presidencia, la que será otorgada en el siguiente orden:

- 1°) Al/la miembro informante de la Comisión que haya dictaminado sobre el asunto en discusión.
- A los/las miembros informantes de los dictámenes en disidencia de la Comisión, si los hubiera.
- 3°) Al autor/a del proyecto en discusión.
- En el orden en que lo pidieren los/las demás asambleístas.

ARTÍCULO 25.- Cuando no hubiere ningún/a miembro de la Asamblea que requiera hacer uso de la palabra, o después de cerrado el debate, el/la Presidente/a pondrá a votación el asunto que se hubiere discutido, el que será resuelto por la mayoría simple de los votos emitidos, salvo en los casos previstos en este reglamento y en las disposiciones generales del Estatuto de la Universidad Nacional de Luján, que establezcan mayorías especiales.

ARTÍCULO 26.- Los y las asambleístas emitirán votos sus obligatoriamente, según tres modalidades:

a- Por signos, levantando la mano.

b- Nominal, a pedido de algún/a asambleísta.

c- Secreto, por medio de una urna donde se deposite

pedido de algún/a asambleísta.

La modalidad habitual será por signos, si se requiriera utilizar alguna de las otras modalidades, se deberá votar su implementación por simple mayoría.



CAPÍTULO VII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 27.- El presente reglamento podrá ser modificado, ampliado o derogado, parcial o totalmente, mediante una tramitación regular, en el seno de la Asamblea Universitaria.

ARTÍCULO 28.- En todo aquello no previsto por el presente Reglamento, se aplicarán supletoriamente y en cuanto no se opongan al mismo, las disposiciones contenidas por el Reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, según el texto que se encuentre vigente a la fecha.

MC OE MARX BELGAALDI. NIONS PEREZ daudia Oitit ENERGICO LLANOS TERESCO FRATISE CALLOS. ADRIANA